

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0436120**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 0436120, en la cual requirió lo siguiente:

“EN LOS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO 2019 SE ENTREGARON PLAZAS PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN YUCATÁN, ASÍ QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA LISTA DE LAS PLAZAS DISPONIBLES EN ESE MOMENTO, LA LISTA DE LAS PLAZAS QUE SE OTORGARON Y LA LISTA DE LOS CANDIDATOS A ELLAS POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. TAMBIÉN SOLICITO LA LISTA POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS CANDIDATOS A LAS PLAZAS EN LA SIGUIENTE REMESA DEL AÑO 2020 Y LA CANTIDAD DISPONIBLES DE ESTAS PLAZAS, ASÍ COMO LA FECHA EN LA QUE SE LLEVARA A CABO. DE IGUAL MANERA SOLICITO EL NÚMERO DE JUBILADOS EN LO QUE VA DE NOVIEMBRE DEL 2019 A ESTE MES DE FEBRERO DEL 2020.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00436120, señalando lo siguiente:

“ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA MISMA FECHA DE SU RECEPCIÓN, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PARA QUE ENTREGUEN O, EN SU CASO, DECLAREN FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE SU INTERÉS, LA QUE FINALMENTE, SÍ LE FUE PROPORCIONADA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA SIGUIENTE MANERA: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INFORMÓ POR MEDIO DEL OFICIO NÚMERO SE/DAF/SA/DDPAI/061/000429/2020, DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, SIGNADO POR EL C.P. JAVIER EDUARDO CÁMARA MENÉNDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN LO SIGUIENTE: ‘EL

NÚMERO DE PLAZAS DISPONIBLES Y OTORGADAS EN LOS ÚLTIMOS MESES DE 2019 EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ENCUENTRA DISPONIBLE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 FRACC VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA LIGA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/ICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/icio). CON RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATOS A PLAZA EN LA REMESA 2020, NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ALGUNA CON LAS PARTICIPANTES SOLICITADAS, TODA VEZ QUE NO SE GENERA ESTA INFORMACIÓN COMO SEÑALA EL PETICIONARIO, DEBIDO A QUE NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

EL NÚMERO DE JUBILADOS DE NOVIEMBRE DE 2019 A ENERO DE 2020 ES DE 28 PERSONAS'..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RESPUESTA INCOMPLETA, RESPECTO AL NÚMERO DE PLAZAS QUE SE ENTREGARON EN LOS ÚLTIMO MESES DEL AÑO 2019 A PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SEGEY, NO ME DA RESPUESTA Y ME REMITE A UN SITIO DE INTERNET PERO NO ME FUE POSIBLE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN, TAMPOCO ME DAN RESPUESTA RESPECTO A LA LISTA DE PLAZAS QUE SE ENTREGARON EN ESE MISMO PERIODO, NI MUCHO MENOS RESPECTO LA LISTA DE CANDIDATOS A ESAS PLAZAS POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD, TAMPOCO ME DA RESPUESTA RESPECTO AL NÚMERO DE PLAZAS DISPONIBLES EN EL AÑO 2020."

CUARTO.- Por auto emitido el veinte de febrero del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00436120, realizada a la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso ~~143~~, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha cinco de marzo del año que transcurre, se notificó al recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines, el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que atañe a la autoridad se notificó personalmente el día doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 466/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de julio de dos mil veinte.

OCTAVO.- En fecha diez de agosto del año en cuestion, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el auto señalado en el segmento que precede; asimismo, en cuanto al recurrente, la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines el diecisiete del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante el proveído dictado el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinte, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, al haberse remitido el oficio, y constancias adjuntas, en la fecha antes señalada se considera que se hizo de manera extemporánea, asimismo, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que cada uno de los puntos citados en la solicitud de información fueron recibidos y atendidos, entregando al particular la

documentación con la que dispone el Sujeto Obligado; en este sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente; no pasó inadvertido que el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ante lo cual, se hizo de su conocimiento que dicha circunstancia será valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por el Comisionado Ponente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha seis de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, en la cual peticionó: *“En los últimos meses del año 2019 se entregaron plazas para el personal de la dirección de administración y finanzas de la Secretaria de Educación Yucatán, así que solicito de la manera más atenta la lista de las plazas disponibles en ese momento, la lista de las plazas que se otorgaron y la lista de los candidatos a ellas por orden de antigüedad. También solicito la lista por orden de antigüedad de los candidatos a las plazas en la siguiente remesa del año 2020 y la cantidad disponibles de estas plazas, así como la fecha en la que se llevara a cabo. De igual manera solicito el número de jubilados en lo que va de noviembre del 2019 a este mes de febrero del 2020.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 0436120, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de febrero de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diecinueve del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Educación de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del

análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

**“TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL:

....

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

IV. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y a la consulta referida, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones y funciones, establecer las políticas,

normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal, sus asuntos, autorizar sus movimientos, así como de integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del mismo y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00436120.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En primera instancia tendiendo a lo referido por el ciudadano en su medio de impugnación se advierte que su discordancia radica en cuanto a la información siguiente: *la lista de plazas disponibles en los últimos meses del año dos mil diecinueve; la lista de*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 466/2020.

plazas que se otorgaron en el mismo año; la lista de candidatos a las plazas en cita por orden de antigüedad, y la cantidad de plazas disponibles en la siguiente remesa del año dos mil veinte, todo correspondiente al personal de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, por lo que este Órgano Colegiado solamente se pronunciará respecto a estos contenidos de información.

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se advierte que por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas informó por medio del oficio número SE/DAF/DDPAI/000429/2020, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, signado por el C.P. Javier Eduardo Cámara Menéndez, Titular de la Dirección lo siguiente: “*EL NÚMERO DE PLAZAS DISPONIBLES Y OTORGADAS EN LOS ÚLTIMOS MESES DE 2019 EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ENCUENTRA DISPONIBLE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 FRACC VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA LIGA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio). CON RESPECTO AL LISTADO DE CANDIDATOS A PLAZA EN LA REMESA 2020, NO EXISTE DOCUMENTACION ALGUNA CON LAS PARTICULARIDADES SOLICITADAS, TODA VEZ QUE NO SE GENERA ESTA INFORMACIÓN COMO SEÑALA EL PETICIONARIO, DEBIDO A QUE NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE. EL NÚMERO DE JUBILADOS DE NOVIEMBRE DE 2019 A ENERO DE 2020 ES DE 28 PERSONAS*”.

Posteriormente en sus alegatos la autoridad respecto al número de plazas disponibles y otorgadas en los últimos meses de dos mil diecinueve señala los pasos a seguir para tener acceso a la información de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, por lo que esta autoridad resolutora constató lo anterior, observando que sí se encuentra la información en cuestión, por lo que se considera que la conducta de la autoridad al respecto resulta ajustada a derecho.

Ahora en cuanto a la información concerniente a: *la lista de candidatos a las plazas en cita por orden de antigüedad, y la cantidad de plazas disponibles en la siguiente remesa del año dos mil veinte, todo correspondiente al personal de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación*, el Sujeto obligado por conducto de la Dirección de Administración y Fianzas, área que en la especie resultó competente para poseer lo solicitado, declaró la inexistencia en razón que no existe *documentación alguna* a la presente fecha con las particularidades solicitadas por el peticionario.

En lo que respecta a la inexistencia de la información es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a

través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no **cumplió** con el procedimiento descrito previamente para declarar la inexistencia de la información; se dice lo anterior, pues si bien instó al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información aludida, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas; lo cierto es, que ésta no fundó ni motivó adecuadamente, las razones o motivos por los cuales dicha información es inexistente en sus archivos; máxime que el Comité de Transparencia no se pronunció respecto a la inexistencia de la información, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Instituto lo solicitado por el Sujeto Obligado en sus alegatos en cuanto al sobreseimiento del presente asunto; al respecto, se le reitera a la autoridad que lo procedente en el presente asunto resulta ser la revocación de la conducta por parte del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO, por lo que se tiene por reproducido dicho Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo previamente expuesto, se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Educación, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

1. Requiera al **Comité de Transparencia**, a fin que emita determinación en la que de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, brinde certeza jurídica sobre la existencia o no de la información concerniente a: *la lista de candidatos a las plazas en cita por orden de antigüedad, y la cantidad de plazas disponibles en la siguiente remesa del año dos mil veinte, todo correspondiente al personal de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación,*
2. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con el folio número 00436120, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas*

ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM